



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**(073)**

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 027 DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que el artículo 5° de la Resolución 0476 de 2012 otorga la competencia a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se generen. En este orden de ideas, son competentes para conocer la etapa de indagación preliminar.

*"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".*

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**, la cual dispone en el literal a) de su artículo primero: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 027 DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS”**

sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

**III. Fundamentación de la apertura de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17 que:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)*

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante informe de campo radicado con el No. 20197570030312 se reporta que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control ambiental realizado el día 07 de octubre de 2019 por integrantes del Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se evidenció en el sector de San José, Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, la construcción al interior del área protegida de una vivienda en ladrillo farol y columnas de cemento, la cual se encuentra avanzada en su primer nivel y con plancha y columnas de cemento para construcción del segundo piso. Agrega el informe, que la vivienda tiene unas medidas aproximadas de ocho (8) metros de fondo por diez (10) metros de frente y que según la información obtenida, en ella habita una familia al parecer de apellido Rojas Moreno. También se observó material de construcción como ladrillo farol al lado de la carretera y en las fotografías, aparece estacionado un vehículo tipo automóvil particular.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 54.129"	76° 36' 28.66"	1688 msnm

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el inicio de la etapa de indagación preliminar con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificando la ocurrencia de los hechos descritos, determinando si las conductas que los derivaron constituyen o no infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; para tal efecto, se procederá con lo pertinente para conseguir identificar plenamente al presunto responsable de las actividades que se vienen realizando en las coordenadas geográficas N 03° 25' 54.129" W 76° 36' 28.66" a una altura de 1688 msnm, al

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 027 DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS"**

interior del predio habitado presuntamente por la familia Rojas Moreno, ubicado en el sector de San José, Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **SOLICITAR** la realización de un mapa que permita ubicar geográficamente el sitio donde se evidenciaron las actividades que dieron lugar al inicio de las actuaciones administrativas en la etapa de indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **PRACTICAR** las demás diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la identificación plena del presunto infractor.


**ARTÍCULO CUARTO.**- **SOLICITAR** al Jefe de área Protegida PNN Farallones de Cali, disponer la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio donde se vienen realizando las actividades prohibidas, con la finalidad de verificar el estado actual de la presunta infracción y adoptar las medidas que sean pertinentes para prevenir la continuidad de las obras de infraestructura señaladas, de conformidad con lo establecido por la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.**- **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N - 43, barrio Santa Mónica Residencial en la ciudad de Santiago de Cali y en la página web de la entidad. La publicación en físico se hará por un término de 10 días hábiles y se dejará constancia por parte de los funcionarios del área protegida.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, a los 19 (diecinueve) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**

Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Zonia Gutiérrez - Profesional Especializada - DTPA 